



***Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío***

Armenia Q., diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el Juzgado Tercero de Familia en el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, promovido por los señores Nancy y Oscar Ovidio Rondón Ovalle, en el sentido que se acumule de conformidad con el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, en cumpliendo a lo resuelto por el Superior.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 24 de marzo de esta anualidad, ordenó remitir de oficio y con fines de que se dé la acumulación prevista en el 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, el proceso de Adjudicación de Apoyo promovido por Alba Cecilia Rondón Ovalle, en favor del señora Aristóbulo Rodríguez, aduciendo que el 9 de septiembre del 2022, ordenó la remisión a este despacho del asunto en comento, para la acumulación, quien rehusó el conocimiento y lo devolvió, habiéndolo remitido al superior funcional para que dirimiera el conflicto suscitado; y el 8 de febrero de este año, el Superior lo devolvió a ese despacho por resultar prematura la remisión, al aducir:

“..Bajo esa hoja de ruta, encuentra el tribunal, que en esta oportunidad, la remisión para la acumulación de este asunto por parte del Juez Tercero de Familia resultó prematura pues no siguió las reglas procesales propias de esta figura; ello en razón a que si bien la agente del Ministerio Público- parte especial quien actúa en pro de los intereses superiores del titular del acto jurídico, le

informó de la existencia del asunto que se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia, lo cierto es que, ella por sí sola no resulta suficiente pues se requería además, que en dossier obrara las “certificaciones y las copias respectivas” de que trata el artículo 150 del C.G.P, con el fin de definir a partir de ellas quien podría ser el juez que eventualmente podría acumular el proceso; y ello se dice así, debido a que, cuando la acumulación tiene su génesis en asuntos que se tramitan ante autoridades judiciales diferentes “asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares”.

El Juzgado Tercero de Familia en cumplimiento a lo resuelto por el Superior, con auto del 10 de marzo, adecuó el trámite de la acumulación oficiosa y conforme el artículo 150, inciso final del estatuto general del proceso, ordenó la certificación sobre los elementos necesarios para determinar el proceso más antiguo, fue así que con base a la Certificación expedida por este despacho, remitió las diligencias a efecto de ser acumuladas con el proceso que acá se adelanta de Adjudicación de Apoyos siendo titular del acto jurídico el señor Aristóbulo Rondón Rodríguez.

Ahora bien, al centraremos a examinar el proceso que se adelanta en este Juzgado tenemos que el 16 de febrero de 2022, se aceptó la recusación de la titular del Juzgado Primero de Familia de Armenia y se avocó el conocimiento del asunto, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, se reconoció como interesada a la señora Alba Cecilia Rondón Ovalle, en atención a la calidad de hija del titular del acto jurídico, quien se hizo representar por apoderado judicial, para intervenir en el proceso aquí adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que es objeto de decisión en este momento, debemos tener presente que el artículo 148 del Código General del Proceso que consagra la figura de la acumulación de procesos y demandas, dice:

1. “Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”

Por su parte el artículo 149 del Código General del Proceso, establece la competencia y para ello consagra:

“... En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

En el caso que nos ocupa, tenemos que inicialmente este despacho rechazó la acumulación por tratarse de un proceso verbal sumario, donde no obra esta figura de la acumulación, conforme a lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en este momento se hace necesario atender lo expuesto por el H. Tribunal Superior en providencia del 8 de febrero de 2023, al resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Tercero de Familia con este Juzgado, al expresar que “la comprensión sistemática del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P, con los concepciones internacionales sobre los derechos humanos y , los lineamientos jurisprudenciales, se permite inferir que, no podía negarse la acumulación de demandas bajo el simple razonamiento de que este asunto se rige bajo las reglas del verbal sumario, y que al ser así, no resultaba admisible esta figura”.

En otros de sus apartes dijo: “...pasando por alto a su vez, que es obligación del juez de familia como representante del Estado adoptar “incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales. Y es que someter este asunto al conocimiento de dos jueces diferentes, además de las generales consecuencias que ello puede producir, como sería decisiones opuestas, lo relevante para este caso es que, de admitirse además se estará pasando por algo la obligación de privilegiar la

voluntad en la toma de decisiones que prima en favor de la persona en condición de discapacidad”.

También se afirma en dicha providencia que el juez está autorizado para “ajustar los procedimientos a fin de efectivizar el derecho fundamental de las personas con discapacidad”; entonces, dado el carácter imperativo de las disposiciones procesales, se precisa que así como la prohibición de acumular procesos no puede ser desconocida por el juzgador ni por las partes, tampoco puede dejarse de lado el derecho de accesibilidad de quienes están llamados a ser escuchados en el juicio, pues ambos aspectos implican la aplicación del principio de eliminación de obstáculos o barreras, para garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad”.

Entonces, “en consideración a la facultad y ajustar los procedimientos a fin de efectivizar el derecho fundamental de las personas, atendiendo lo dispuesto en la norma, en el sentido de eliminar obstáculos o barreras a las personas con discapacidad, es procedente en este caso la acumulación de las demandas que se tramitan tanto en este Juzgado como en el Tercero de Familia de esta ciudad, en las que se busca la adjudicación de apoyos para el señor Aristóbulo Rondón Rodríguez.

En conclusión y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se dispone la acumulación del proceso que se tramita en este despacho, con el que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, siendo este Juzgado el competente para seguir conociendo de ambas actuaciones, por cuanto en las diligencias que aquí se adelantan, como quedó atrás dicho, se avocó conocimiento de la actuación el 16 de febrero de 2022, cuando se aceptó la recusación de la Juez Primera de Familia, quien había admitido la demanda el 12 de enero de 2022, ordenando notificar al titular del acto jurídico, para lo cual la apoderada judicial remitió notificación a la finca de este, como puede apreciarse en el orden “014 PresentaConstanciaNotificación”, donde se explica lo ocurrido con la misma; y, en el Juzgado Tercero de Familia, la demanda fue admitida el día 15 de julio de 2022, por lo que se dan elementos para aplicar el artículo 149 del C.P.G,

Igualmente, dando aplicación al inciso 4º. Del Art. 150 CGP, ambos procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, sin necesidad de la suspensión de

ninguna de las actuaciones, porque ambas ya estaban en la misma etapa, pues tienen fijación de fecha para audiencia, en consecuencia, se dispone informar a los apoderados que la audiencia se encuentra señalada para el día 31 de Julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición realizada por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, dentro del trámite para la Adjudicación de Apoyos del titular del Acto Jurídico señor Aristóbulo Rondón Rodríguez en cuanto a la acumulación de procesos, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la acumulación del proceso radicado bajo el Nro. 63001311000120210038800 que se adelanta en este Juzgado, para Adjudicación de Apoyo al titular del acto jurídico, señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, iniciado por los señores Nancy y Oscar Ovidio Rondón Ovalle, con el proceso que tramita el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío, radicado bajo el Nro. 63001311000320220019600, en el que también se busca la Adjudicación de Apoyos señor Aristóbulo Rondón Rodríguez, promovido por la señora Alba Cecilia Rondón Ovalle, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DISPONER oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío, para comunicarle esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a los abogados ALICIA PIÑEROS REYES Y ANDRES FELIPE CORREA VELEZ, que representan a los interesados, la fecha de la celebración de la audiencia, la que tendrá lugar el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M), en el cual se practicarán las pruebas decretadas en ambos procesos.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f26dbb779c7ef4e0b933a76eca836ef272a7f1d5d96948fafa960e5a85f995b**

Documento generado en 10/05/2023 05:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>